Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0970
RADICADO N° 2022-00160-00

I. Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada demandada, frente al auto emitido el día 19 de octubre de 2022, que, entre otros, tuvo como prueba documental las conversaciones por la aplicación WhatsApp que aportara el demandante de manera impresa.

La recurrente fundamenta su disenso en que es evidente la manipulación de la prueba, pues se ve que se han borrado algunos mensajes, no se logra comprobar el número de destino de los mismos, y no se aprecian las fechas de las conversaciones, lo que genera inseguridad jurídica al carecer de evidente autenticidad.

II. Surtido debidamente el traslado a la parte demandante, ésta arrimó escrito indicando que su contraparte en ningún momento ataca la legalidad de la prueba, sino que la valora, lo cual no es de su competencia al ser ello una atribución exclusiva del Juez, por lo que solicita que se declare desierto el recurso; indicando además que está dispuesta a aportar los mensajes para un peritaje si su valor es cancelado por la accionada.

CONSIDERACIONES:

I. Los mensajes de datos se elaboran a partir de dos elementos, el Hardware, o dispositivo electrónico físico que soporta la información, y el Software, o conjunto de metadatos y archivos electrónicos que hacen posible la ejecución de tareas dentro de ese dispositivo, así como el tratamiento de los datos; a través de la aplicación WhatsApp se transmiten este tipo de comunicaciones que pueden aportarse al proceso como prueba electrónica. Ahora bien, el modelo de regulación de los mensajes de datos fue recogido en la Ley 527 de 1999 con el objeto de proporcionar fundamento jurídico a las transacciones realizadas de manera electrónica y darle fuerza demostrativa a esta especie de prueba, estableciendo como criterio para su valoración la existencia de

confiabilidad acerca de la forma en que se ha generado y archivado el mensaje, así como la posibilidad de identificar su iniciador.

Cuando se aportan al proceso mensajes de WhatsApp de forma impresa se debe tener en cuenta que la impresión no constituye el documento electrónico en sí, sino que es apenas una representación del mismo, pues ya se dijo que la característica de estos documentos es que cuenten con los respectivos metadatos, los cuales permiten su almacenamiento, reproducción e inalterabilidad, y que le otorgan su plena capacidad demostrativa. En ese sentido, indica el Código General del Proceso que: *"serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.* ***La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos****." (negrillas del Despacho)*; apartado que tuvo oportunidad de ser revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2016, donde explicó que cuando los documentos electrónicos se incorporan al proceso *"en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos"*, pues de lo contrario, si no se usa un equivalente funcional utilizando las debidas técnicas informáticas para asegurar la integridad de la información, el mensaje - que es generalmente impreso - debe ser valorado *"con arreglo a las normas generales sobre los documentos"***.**

Entonces, la mera reproducción del original tiene un valor suasorio atenuado, de tal manera que se analiza, en conjunto con los demás medios probatorios, como un indicio de que su contenido fue trasmitido de un determinado usuario a otro, y así lo ha entendido la misma corporación en Sentencia T-043 de 2020, cuando adujo: *"la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.".*

Sobre las copias de los mensajes electrónicos también ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia (SL5246-2019 del 02 de diciembre de 2019), quien advierte que estas pueden ser valoradas por el Juez en conjunto con los demás medios probatorios si no fueron tachadas de falsas o

desconocidas por la parte contra la que se aducen, facultad esta última que tiene quien resiste la pretensión en uso de su derecho de defensa y contradicción.

II. En el caso *sub examine*, la recurrente solicita rechazar de plano las impresiones de las conversaciones en la red social WhatsApp por cuanto, asegura, es una prueba de la que se hace evidente su manipulación.

Sobre el particular, olvida la recurrente que la exclusión de las pruebas es procedente si resultan ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles al proceso (Art. 168 C.G.P.) o inconstitucionales, siguiendo la regla de exclusión de que trata el artículo 29 Superior; siendo evidente como el recurso no se fundamenta bajo ninguna de estas hipótesis; asistiéndole razón a la parte demandante cuando señala que el disenso se fundamenta en una valoración de la prueba, mismo que está vedado a las partes.

Con todo, a efectos de propender por el Derecho Fundamental a un Debido Proceso frente a la parte demandada, artículo 29 de la Constitución Política, se tomará el escrito no como un rechazo o exclusión de la prueba, sino para que en el momento procesal oportuno se le conceda el mérito probatorio que merece, ello es, el tenerse dichas conversaciones de WhatsApp impresas, como un mero indicio de lo acontecido entre las partes; prueba indirecta que por lo demás, en los términos del artículo 240 del C.G. del P., es desvirtuarle, o si se quiere, ha de estar plenamente acreditado en el plenario.

Así las cosas, y como quiera que en el numeral II de las pruebas de la parte demandante, contenido en el auto del 19 de octubre de 2022, se señaló que se otorgaría el mérito legal correspondiente a las impresiones de conversaciones de WhatsApp; no habría lugar a reponer el auto recurrido; ello es, se mirarán dichos documentos impresos como un mero indicio de las conversaciones que pudieron tener las partes; acotando que será la demandante, que no la demandada, si es su deseo, realizar las gestiones técnicas del caso para que dicho medio goce de plena fuerza demostrativa; toda vez que, se itera, es la Ley quién otorga el mérito probatorio a los documentos refutados por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el numeral II de las pruebas de la parte demandante, contenido en el auto del 19 de octubre de 2022; bajo el entendido de que dichas impresiones de conversaciones de WhatsApp serán tenidas como meros indicios de lo allí relacionado; precisando que será la parte demandante, si es su deseo, realizar las gestiones técnicas del caso para que dicho medio goce de plena fuerza demostrativa; todo ello conforme a lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bd5fa4451b9fc56a3d75b9bfb1bd66f321f044462266ec09026bb85aeafb43**
Documento generado en 22/11/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica